

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

PESETAS.

Recaudación anterior. 38.214'98

Lista de los donativos hechos en el pueblo de Quintanilla del Monte, para fomento de la Marina y gastos de la guerra.

PESETAS.

El Ayuntamiento de los fondos municipales	100
D. Primitivo Rodríguez, Cura Párroco	10
D. José Martín, Alcalde	10
D. Francisco A. Cubo, Regidor	2
D. Paulino Delgado, íd.	2
D. Andrés Rodríguez, Secretario	5
D. Ceferino A. Porrero	30
D. Demetrio Valdés	5
D. Ciriaco Aguado	5
D. Francisco Rodríguez	1
D. Tomás Gamazo	1
Doña Lorenza Alonso	0'50
Doña Nicasia Toral	0'10
D. Francisco Mansilla	0'10
Doña Celestina Toral	0'50
Doña Teresa Toral	1
D. Agapito Martín	1
D. Ubaldo Gómez	0'50
D. Fernando Bresmes Vega	0'10
D. Andrés Pérez	0'10
D. Miguel Valdés Ortega	0'50
Doña Anastasia Arés	5
D. Bernardo Arés	15
Doña Dolores Porrero	5
D. Luis Fernández	0'25
D. Tomás Fernández Martín	0'25
D. José Gómez	0'50
D. Lucas Ortega	0'30
D. Eusebio Cañibano	0'10
D. Gregorio Granado	0'25
D. Natalio Arés	0'30

D. Lázaro Gómez	0'05
D. Lorenzo Martín	1
D. Agapito Toral	0'15
D. Geminiano del Pozo	0'15
D. Martín Pérez	0'05
Doña Amalia del Pozo	0'35
D. Ponciano Martín	0'20
Doña Isidora Fernández	0'20
D. Pablo Fernández Torices	0'10
Doña Saturnina Alaiz	1
D. Modesto Esteban	1
D. Juan de la Puente	0'50
D. Isidoro Bresmes	0'50
D. Demetrio Rodríguez	0'10
D. Isidoro Fernández	0'10
D. Gregorio Barrios	0'10
D. Jerónimo Rojo	0'20
D. Andrés Hernández	0'25
D. Eustaquio Alegre	0'10
D. Mateo Pérez	0'50
D. Jenaro Rodríguez	0'10
D. José Fernández	0'25
D. Jerónimo Valdés	2
D. Alonso Gómez	0'10
D. Ciriaco Martín Fernández	0'10
D. Francisco Delgado	5
Doña Isidora Delgado	1
D. José Caramanzana	0'50
D. Dionisio Corral	5
D. Pedro Pablo Pérez	0'75
D. Jerónimo Fernández	0'25
Doña Ignacia Delgado	0'50
D. Pablo Pérez Barrios	0'50
D. Modesto Arés	2'50
D. Bernabé Arés	1
D. Segismundo Asensio	0'25
D. Angel Domínguez	3
D. Carlos del Pozo	0'50
D. Francisco Arés Martín	1
D. Lázaro Martín Alaiz	1
D. Eusebio Arés	1'50
Doña Manuela Urueña	2
D. Perfecto Domínguez	0'25
D. Mateo Arés	5
D. Elías Delgado	1
D. Panteleón Aguado	1
D. Elías Román	1
Doña María Alvarez	0'10
D. Juvencio Arés	0'25
D. Manuel Arés Román	0'50
Doña Anastasia Ramos	0'10
Doña Joaquina Granado	0'50
D. Alejandro Fernández	1
D. Antonio Sánchez	0'50

D. Cayetano Bresmes	0'15
D. Manuel Chamorro	0'10
D. Miguel Barrero	0'50
D. Tomás Alvarez	0'50
D. Anselmo Ordoñez	0'50
Doña Tomasa Fernández	0'10
D. Agustín de la Rúa	0'50
D. Alejandro García	1
D. Arcadio Román	0'25
D. Julian Martín	0'50
D. Miguel Valdés García	0'10
Doña Angela Valdés	0'10
D. Francisco Manchado	0'05
D. Lázaro Martín Rodríguez	1
D. Domingo Robles	0'10
D. Gorgonio Martín	1
D. Ciriaco Martín Delgado	0'50
D. Faustino Granado	0'50
D. Alonso Aguado	3
SUMA	259'40

Relación de los vecinos del pueblo de Villar de Fallaves que han contribuido a la suscripción nacional.

PESETAS.

D. Pedro Fernández Salado	5
D. Manuel Rodríguez	5
D. Rafael Pérez	1
D. Manuel Abril Rodríguez	2
D. Castor Esteban	3
D. Nicolás Alvarez	2
D. Francisco Rodríguez Martín	0'50
D. Nicolás Estéban	3
D. Francisco Franco	5
D. Saturnino Cañibano	5
D. Pantaleón Martínez	5
D. Martín Alvarez	5
D. Gabino Pérez	5
D. Vicente Rodríguez	6
D. Gregorio del Castillo	3
D. Manuel Abril	3'50
D. Venancio Cañibano	2'50
Doña Manuela Rabanillo	0'08
D. Antonio Torices	0'05
D. Florencio del Castillo	1'50
D. Juan García	0'50
D. Vicente Magdaleno	0'25
D. Juan Revuelta	0'25
D. Dámaso Rodríguez	0'50
D. Toribio Ronchas	0'15
D. Juan M. Rodríguez	0'50
D. Lius Cañibano	0'10
D. Andrés Villar	0'50
Doña Ceferina Abril	1

D. Juan García	0'25
D. Antonio del Castillo	1
D. Pascasio Martínez	0'25
Doña Francisca Pérez	0'20
D. Francisco Cañibano	1
D. Teodoro Alonso	0'25
D. Felipe Rodríguez	0'10
Doña Isabel Quesada	0'25
D. Venancio Vicente	0'10
Doña Manuela del Castillo	0'25
D. Pedro Villar Ronchas	0'30
Doña Celestina Rodríguez	2
D. Francisco Abril	2'50
D. Pedro Cañibano	0'10
D. Martín Abril	2
D. Manuel Herrero	0'10
Doña Victoria Magdaleno	0'10
D. Juan Quesada	0'25
Doña María Justo Martín	0'10
Doña Victoria Zamora	0'50
D. Facundo Losada	1
D. José Justo	0'50
D. Rufino Justo	0'50
D. Bernardino Ronchas	0'20
Doña Petra Villar Centeno	0'20
D. Ulpiano Alvarez	0'25
D. Gregorio Martínez	0'50
D. Agapito Cañibano	0'50
D. Pedro Fernández González	2'50
D. Pelayo García García	0'50
D. Aureliano Urueña	0'50
D. Julian León	2
D. Pedro Fernández Castillo	1
Doña María Cañibano	1
D. Miguel Aguado	1
Doña Petra Cañibano	0'25
D. Victorino Martínez	0'50
D. Manuel Revuelta	0'25
Doña Paula Revuelta	0'25
Doña Fausta Fernández	0'50
Doña Concepción Fernández	0'25
Una buena patriota	1
El Ayuntamiento de sus fondos	31'37

SUMA 125

(Gaceta del 23 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores, prófugos ó mozos no alistados, en súplica de que se les apliquen los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 22 de Enero último, hace suponer fundadamente ser bastantes los individuos de aquellas procedencias que por causas ajenas á su voluntad no se han acogido en tiempo oportuno á la expresada gracia; y deseando el Gobierno de su S. M. facilitar los medios para que dicho personal se halle dentro de la legalidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar, á contar de esta fecha, por otros cuatro ó dos meses, según sus respectivas situaciones, los plazos que fueron señalados en el referido Real decreto; en el concepto de que, atendiendo al actual estado de Guerra y dificultades en los transportes con Ultramar, los desertores y prófugos que en lo sucesivo se acojan á los expresados beneficios, se destinarán por ahora á Cuerpos de la Península ó islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.—Correa.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, atendiendo á las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Nación, se ha servido disponer que, para justificar la excepción del número 10 del art. 87 de la ley de Reemplazos, se observen las reglas siguientes:

1.^a Para acreditar las existencias de hermano ó hermanos en filas, cuando éstos sirvan en Ultramar,

será suficiente á los mozos del actual reemplazo una certificación expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestión para los referidos Ejércitos.

2.^a Cuando se trate de mozos de anteriores reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revisión, bastaría con los certificados que obran en el expediente del año anterior; y

3.^a Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos ó regresados, obrantes en el Ministerio de la Guerra, figura el hermano ó hermanos del mozo que alegara la excepción, debiendo en este caso expedirse por la Sección de Ultramar de dicho departamento una certificación que haga constar si aquél ó aquellos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércitos de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue ó no la excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta del 12 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS (1)

CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 51. Se considerará como correspondencia certificada la que, previo el pago en sellos de un derecho especial distinto del de franqueo, se imponga en la oficina de origen mediante resguardo, circule con garantías especiales y sea entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 52. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 53. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ó expresado con iniciales el nombre del destinatario, ni sustituido éste con el número de la cédula personal.

Art. 54. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro devengue la misma.

Cuando se observe que el importe de los sellos adheridos á un certificado es inferior al total de los derechos que debieron satisfacerse, según las tarifas, no será detenido el objeto, pero se consignará esta circunstancia, despues de comprobado su peso, en la cubierta, para que la oficina de destino, recogiéndola de manos del destinatario, la remita á la Dirección general, y ésta ordene al empleado que en el punto de origen expidiera el resguardo correspondiente, el pago en sellos de la insuficiencia observada. Estos sellos, inutilizados con el de la oficina de procedencia, se enviarán al Centro directivo.

Art. 55. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 56. Los certificados irán acompañados de una hoja de aviso en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlos sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro, sin que éste firme el *Recibi*, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan, considerando para este efecto como un solo certificado cada despacho directo que los contenga.

En las hojas de avisos relativos á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres, que sirvieron para cerrarlo.

(1) Véase el BOLETIN núm. 74.

Quando las iniciales estuviesen enlazadas en el sello, se indicará esta circunstancia en la hoja, uniéndolas con una raya horizontal.

Art. 57. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que lo reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega.

En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 58. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 59. Cuando un certificado ó despacho que los contenga, al pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que lo recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado ó despacho, se precintarán éstos por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repasarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Si los empleados no se pusieran de acuerdo respecto á los términos en que debe redactarse la nota, formulará y suscribirá cada uno la que estime pertinente.

Art. 60. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 61. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «Aviso de recibo» de éste, firmado por el destinatario mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo, por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 62. Las oficinas en que se impongan certificados con avisos de recibo, despues de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán, en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «Avisos» por la primera expedición, y con el carácter de certificados, á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido tiempo suficiente no fuera devuelto el «Aviso de recibo» á la oficina de origen, ésta, á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo «aviso» con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera para que surta sus efectos si llega á verificarse la entrega.

Art. 63. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo, pedir noticias de la entrega al destinatario cuando haya transcurrido el plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 64. Las reclamaciones de objetos certificados se formarán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos; esta se dirigirá á su principal, si no lo fuese, para que á su vez reclame á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la contestación análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 65. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar, serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 66. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre, sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 67. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo

entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 70. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á los destinatarios.

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierran con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambien entre sí, se presentarán en las de Correos con declaración de su contenido y acompañados de factura, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposición de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anotándolos en las hojas con la indicación S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las estafetas fijas y ambulantes que designe la Dirección general, cuando deban remitir en una misma expedición cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella designación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En éste se incluirán, no solo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquella sirva de intermediaria.

Cuando el número de certificados no llegue á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de éste artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confección de todo despacho concurrirán dos empleados, que firmarán las hojas de a viso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; éste se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de

lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupen fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas, y cuando ésto no sea posible, circularán al descubierto.

También se emplearán sacas en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en letra mayor el de la de destino en esta forma:

«De..... para.....»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen, y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el artículo 71.

Cuando el despacho vaya en sacas, llevarán éstas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros, con estas indicaciones:

«De (procedencia) para (destino) despachos.»

(Se continuará)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

AGUAS

Don Pablo Fuenmayor y Sánchez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramón Martín Fraile y don Domingo Rodríguez Villalba, han presentado en este Gobierno civil una instancia acompañada de memoria y planos, solicitando el aprovechamiento de setecientos litros de agua por segundo, tomados del río Aliste, para dar movimiento á un molino harinero que poseen en el término de Carbajales de Alba, al pago que llaman Barranco de Valdoradas. Las circunstancias más notables de la concesión que se pide, son las siguientes:

No se ejecutarán obras de presa ni edificio para montar el aparato por estar ya construidos y pertenecer á los peticionarios, según éstos dicen, pro indiviso con Doña María Fidalgo Martín y Doña Francisca Fidalgo Gago, en cuyo edificio hay dos piedras, una que es propiedad de estas señoras y otra de los solicitantes, pidiéndose solamente la cantidad de agua necesaria para mover el artefacto por haber perdido el derecho que antes tenían á la referida agua en virtud de haber dejado transcurrir el tiempo que señala el art. 148 de la vigente ley de Aguas sin hacer uso de ella.

El artefacto que ya tienen montado los peticionarios dentro del edificio anteriormente indicadores una rueda horizontal de madera de paletas curvas y rodezno vertical, que ha de poner en movimiento una piedra francesa. El salto disponible es de noventa centímetros que se salvan por medio de una canal de piedra inclinada á cuarenta y cinco centímetros.

El objeto principal del molino es atender á las necesidades propias de las casas de los dueños y de sus ganados de labor, pero se dedicará también al servicio del público el tiempo que les quede libre después de cubiertas dichas necesidades.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de treinta días para que los que se crean interesados presenten en este Gobierno las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndose que el expediente se halla de manifiesto en la Oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara, número 20.

Zamora 21 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Arbitrios extraordinarios — Circular.

El Ayuntamiento de Tapioles solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consume en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 1899, importante 5.409 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 16 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 21 de Junio de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

TAGARABUENA

Visto por la Comisión provincial que D. Alvaro de Tiedra Alonso, renuncia el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tagarabuena por impedimento físico:

Y considerando que acompaña á su instancia una certificación facultativa en que se consigna que se halla padeciendo desde hace algún tiempo de una lesión orgánica del corazón que le imposibilita para dedicarse á ninguna clase de trabajos que puedan producirle la más ligera excitación;

Acordó admitir al Sr. Tiedra Alonso la renuncia presentada, de perfecta conformidad con el art. 43 de la vigente ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1894.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO.
		— PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'30
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'88
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne....	Idem de un idem.....	1'15
Aceite....	Idem de un litro.....	1'32
Vino.....	Idem de un idem.....	0'27

Zamora 21 de Junio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

En el expediente administrativo de reintegro incoado contra el Agente ejecutivo que fué de la zona de Bermillo D. Atilano Soria Vaquero, cuya actual residencia y paradero se ignoran, se ha dictado por esta Delegación con fecha 17 del actual, la providencia siguiente:

«Visto el expediente que se sigue contra D. Atilano Soria Vaquero, Agente ejecutivo que fué de la única zona del partido de Bermillo, en el que se le ha citado comparezca como iniciado en responsabilidad directa de 8.331 pesetas 38 céntimos por el saldo deudor al Tesoro que le resulta en la liquidación final practicada, sin que lo haya verificado, por haberse fugado, siendo desconocido su paradero y residencia; ésta Delegación, en uso de las facultades que le concede el art. 79 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, acuerda declarar provisionalmente partida de alcance la expresada suma de 8.331 pesetas 38 céntimos; que se formule el oportuno pliego de cargos al referido Agente por aparecer responsable y se proceda contra el mismo en la forma determinada en el art. 122 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.»

Y á los debidos efectos, se hace público en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia la resolución trascrita para conocimiento del interesado á quien se le cita y emplaza por medio del presente para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, recoja y conteste el pliego de cargos que se le tiene formado conforme dispone el art. 124 del enunciado Reglamento; advirtiéndole que puede nombrar representante que resida en esta capital, con el cual puedan entenderse las actuaciones, y previéndole que si no lo verifica se le harán las sucesivas notificaciones en estrados y se le declarará en rebeldía.

Zamora 18 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1078

Ayuntamientos.

FUENTESAUICO

Don Torcuato Zatarain Fernández, Alcalde accidental de esta villa.

A los efectos del art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca por segunda vez á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, para que con la credencial de su nombramiento, concurren á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día 29 del corriente, para discutir y censurar el presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento girado para el próximo año económico de 1898 á 1899; advirtiéndole que cualquiera que sea el número de concurrentes, se tomará acuerdo.

Fuentesauico 21 de Junio de 1898.—El Alcalde accidental, Torcuato Zatarain. R—1020

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Isidoro Hernández Martín, Alcalde Constitucional de esta villa de San Miguel de la Ribera.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en el día de ayer 20 del corriente según estaba anunciada, para el arriendo á exclusiva de las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común por término de un año, se anuncia otra segunda en iguales términos y bajo las mismas condiciones que la primera y tipo total de 5.626 pesetas 84 céntimos, la cual tendrá lugar el día 28 del mes actual de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será preciso depositar antes en arcas municipales el 2 por 100 del tipo señalado para la misma, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna proposición que se presente.

Si en esta subasta no hubiese licitadores, se celebrará la tercera y última para ocho días después, sirviendo de tipo las dos terceras partes del tipo señalado, adjudicándose al mejor postor.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

San Miguel de la Ribera 21 de Junio de 1898.—El Alcalde, Isidoro Hernández. R—1092

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Fornillos de Fermoselle, Santa Cristina de la Polvorosa, Fontanillas de Castro, Riego del Camino, Villaveza de Valverde, Pobladora del Valle, Prado, Moreruela de Távara, Cañizo, Donado, Micereces de Tera, Ceadea, Pererueta, Cotanes del Monte, Moraleja de Sayago, Monfarracinos, Molacillos, Torres del Carrizal, San Pedro de la Viña, Castrillo de la Guareña, Villaescusa, Villanueva de Campeán, San Miguel del Valle, Villalonso, Fresno de la Ribera, Vallesa de la Guareña, Fuentelapeña, Trabazos.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Fornillos de Fermoselle, Fontanillas de Castro, Santa Cristina de la Polvorosa, Riego del Camino, Villaveza de Valverde, San Martín de Valderaduey, Quintanilla del Monte, Prado, Moreruela de Távara, Cañizo, Arcenillas, Micereces de Tera, Palacios del Pan, Ceadea, Videmala, Pererueta, Montamarta, Trabazos, Cotanes del Monte, Moraleja de Sayago, Lubián, Monfarracinos, Otero de Sariegos, Torres del Carrizal, San Pedro de la Viña, Bermillo de Sayago, Villaescusa, Villanueva de Campeán, San Miguel del Valle, Villalonso, Vallesa de la Guareña, Fuentelapeña, Jambrina.

PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.

San Martín de Valderaduey, Montamarta, Quintanilla del Monte, Palacios del Pan, Otero de Sariegos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassote, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Abelardo Arribas Hernández, vecino de Madrid, de tres mil trescientas veinticinco pesetas, intereses y costas que le adeudan D. Aderito Manso Delgado, vecino de esta ciudad y D. Luis Jambrina Delgado, que lo es de Moraleja del Vino, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la que tendrá lugar el día veintidos de Julio proximo á las once en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado,

las fincas sitas en término de dicho Moraleja del Vino, pertenecientes al D. Aderito Manso, que se deslindan á continuación.

1.ª Una viña al pago del Maillón, con noventa y cinco cepas: linda al Naciente con otra de Bernardo Rodríguez, Mediodía con camino que de Moraleja va á Cazorra y por los demás aires con otra de Concepción González; tasada en doscientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Otra viña con mil ciento nueve cepas al pago del Cadenate: linda al Este y Norte con otra de Jacinto González y por los demás aires con camino que de Zamora va á Gema; tasada en doscientas setenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

3.ª Una viña con mil ochocientas cepas, al pago del Chupeno: linda al Este y Norte con otra de Bernardo Perdigon y por los demás aires con camino que va á Gema; tasada en noventa y cinco pesetas.

4.ª Otra viña con mil quinientas cepas al pago del Viso de los Tejares: linda al Este con otra de Lorenzo Manso, Sur y Poniente con camino del Monte Valdemibre y Norte con camino de la Mora; tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Zamora diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassote.—Vicente de Medina. R—1085

Juzgados militares

BURGOS

Don Eusebio Abad Fariñas, Capitán del segundo batallón del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del expresado batallón y Regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Cortés González, hijo de Manuel y de Fermina, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, que nació en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura un metro quinientos sesenta y un milímetros, sus señas: cejas rojas, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, fué filiado como quinto para el reemplazo de mil ochocientos noventa y siete por el Ayuntamiento de Zamora, obteniendo en el sorteo el número cuarenta; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el Cuartel de Infantería de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta José Cortés González, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Eusebio Abad R—942

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados y para la caza, las fincas que en término de Abraveses de Tera poseen en propiedad y colonia los vecinos del mismo pueblo Juan Furones Marcian.—Santiago Losada Rodríguez.—Venancio de Llamas Bermejo.—Salvador Bermejo Sandín.—Cándido Furones Miñambres.—Celedonio Martín Prieto.—Ildefonso Alvarez Furones.—Agustín Furones Fuentes.—Juan Martín Llamas y Juan Llamas Rodríguez.

Los infractores que no respeten el acotamiento, serán castigados con arreglo á la ley y denunciados á los Tribunales.

Abraveses de Tera 24 de Junio de 1898.